

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

# EL DICTAMEN LABORAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RAYMUNDO ZAMBRANO SEVILLA

México, D F.

1973

256



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre,

Sr. Lauro Zambrano Alfaro.

LA OBRA DE ARTE MAS BELLA DE LA HISTORIA ES  
UNA ESCUELA DE DERECHO, CREADORA DE JURIS  
TAS HACEDORES DE UN DERECHO JUSTO Y DE JUE  
CES Y ABOGADOS QUE LO APLIQUEN CON SABIDU-  
RIA Y PROBIDAD.

.... CALAMANDREI

## INDICE

- CAPITULO I - ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.
- Derecho Romano.
  - Las acciones de la Ley.
  - El procedimiento formulario.
  - El procedimiento extraordinario.
- CAPITULO II - ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO MEXICANO.
- a) En la Colonia.
  - b) En la Independencia.
  - c) En los Códigos de 1872, 1880 y 1884.
- CAPITULO III - METODOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS JURIDICOS.
- a) El acto de conocimiento en el proceso.
  - b) Las resoluciones judiciales.
  - c) Las resoluciones judiciales en el código de procedimientos civiles vigente.
  - d) El laudo o sentencia.
  - e) Requisitos de forma.
  - f) Requisitos de fondo.
- CAPITULO IV.- EL DICTAMEN LABORAL.
- a) Concepto y denominación.
  - b) Contenido.
- CONCLUSIONES. -

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO

El Derecho Romano. - Uno de los pueblos que históricamente siguió una trayectoria clara y mejor definida en sus instituciones jurídicas -- fue el pueblo romano, en el cual encontramos desde sus principios un sistema completo de organización judicial y de enjuiciamiento que ha suministrado las bases principales a los sistemas adoptados posteriormente por los países europeos y americanos pues en él vemos, en cuanto a la organización judicial jueces de avenencia, árbitros, jueces pedáneos para resolver negocios de poca importancia, magistrados que conocían en primera instancia del derecho, jueces superiores de súplicas para que corrigieran las arbitrariedades de los demás jueces en última instancia. Existe también una variedad de juicios y por lo que se refiere a las distintas partes del juicio, hubo demanda, contestación, reconvencción, réplica, contraréplica, excepciones dilatorias, excepciones perentorias, la sentencia y recursos.

En el derecho romano hubo diferentes épocas que correspondieron a tres sistemas de procedimiento, los cuales estuvieron en vigor en forma sucesiva. La primera de ellas correspondió al procedimiento de las acciones de la ley o legis acciones; la segunda al procedimiento formulario que, junto con el procedimiento de las acciones de la ley, constituía el sistema ordinario o iudiciorum privatorum y que era propiamente el procedimiento de -

justicia popular; la tercera época correspondió al procedimiento extraordinario o extraordinaria congnicio.

Los caracteres del procedimiento romano bajo los dos primeros sistemas, es decir, desde la República al siglo III de nuestra era durante el reinado de Diocleciano, fueron aquéllos en que las funciones judiciales se repartían entre dos categorías de personas que lo eran el magistrado o magistratus o el Juez o Judex, comprendiendo el proceso dos partes principales, una que se llevaba a cabo frente al magistrado in jure, que tenía por finalidad la determinación de si el litigio era o no digno de ser sometido al juez y, en su caso, la instrucción del proceso; otra in iudicium que se efectuaba ante el Juez o judex arbiter o ante varios jurados llamados repercutores especialmente designados para el caso concreto que se planteara o bien, ante un colegio permanente de jueces conocidos con el nombre de centuviri o decemviri y que era el verdadero procedimiento principal dedicado a cuestiones de prueba y al fallo del asunto.

Por otra parte, bajo los tres sistemas de procedimiento judicial, la separación entre el jus y el iudicium, tuvo algunos cambios ya que en el primero existe la distinción entre ambos, aunque en algunos casos tiene lugar la separación y en otras no; en el segundo sistema la separación es completa y solo excepcionalmente juzga el mismo magistrado y en el tercer sistema las dos funciones se hayan reunidas en una misma persona y solo excepcionalmente se separan.

Jueces y Magistrados.- Los jueces son de diferentes categorías ya que, bajo los dos primeros sistemas de procedimiento, hay dos clases de



jueces que fueron, por una parte, los simples particulares: el judex, el arbitrator y los repercutores designados para cada asunto, cuya misión terminaba cuando habían pronunciado sentencia y los decemviri stilitus judicandis - centuviri que eran los jueces que componían los tribunales permanentes.

A los primeros, aunque el juez y el árbitro eran diferentes, se les denominaba generalmente con el mismo nombre de judex; sin embargo, nunca había más de un juez para un asunto; en cambio, sí podían nombrarse varios árbitros, como en el caso de las acciones de partición en que debían ser tres, según se desprende de las doce tablas. ( 1 )

Se llevaban al juez único los asuntos en que debían resolverse - cuestiones de derecho estricto, y ante árbitros cuando se debía resolver de acuerdo con la buena fe.

En un principio los jueces eran escogidos por las partes de acuerdo con una lista redactada por el pretor y expuestas en el foro o, como sucedió posteriormente, fueron escogidos entre los senadores y más tarde de la orden de caballeros.

Las funciones de los repercutores no parecen bien definidas, pero es probable que estos se encargaban, entre otras cosas, de resolver las controversias surgidas entre romanos y peregrinos y de aquellos conflictos surgidos frente a otro u otros pueblos, en cuyo caso eran escogidos la mitad entre ciudadanos romanos y la mitad entre peregrinos.

De los segundos, es decir, de los jueces permanentes no se puede afirmar a ciencia cierta si eran jueces o magistrados, ni tampoco sobre su origen y competencia, pues como ya se afirmó juzgaban de los procesos -

relativos a la libertad, al derecho de ciudadanía y, por encargo de Augusto, presidían el Tribunal de los centúviro, de éstos tampoco se tienen detalles precisos, pues sólo se sabe que eran elegidos anualmente por los comicios de las 35 tribus y que se organizaban en una especie de colegios permanentes encargados de juzgar, entre otras cosas, de las contiendas sobre el estado de las personas, la propiedad y las sucesiones, desapareciendo al mismo tiempo que el procedimiento formulario. Cada tribu nombraba tres centúviro los que en total ascendía a ciento cinco que aumentó posteriormente a ciento ochenta.

Durante el procedimiento extraordinario no existen ya jueces privados, pues juzgan los mismos magistrados los que pueden descargarse de los asuntos menos importantes para encargarlos a los jueces pedáneos o judices pedanei, que son en un principio escogidos por lista y después nombrados de antemano.

#### Las acciones de la Ley.

El sistema de las acciones de la ley comprendía ciertos procedimientos compuestos de palabras y hechos rigurosamente determinados o fórmulas rituales previstas en el Juz Civile que debían llevarse a cabo delante del magistrado, ya fuera para la solución de un proceso o como vías de ejecución. El derecho al Judicium mediante el ejercicio de la actio, fue fundado en los tiempos antiguos por lex o por costumbre con el mismo valor que la lex, de donde provino la denominación de legis actio.

El tono característico de este procedimiento consistía en que los

ritos de cada acción se llevaban a cabo in jure delante del magistrado, de tal manera que los ritos y palabras que realizaban, los debían determinar con absoluta precisión y de acuerdo con los términos de la ley, ya que la ignorancia o falta de alguna formalidad del procedimiento, traía como consecuencia la pérdida del juicio; era desde luego necesaria la presencia de las partes quienes actuaban a su propio riesgo.

Este procedimiento operaba con una sencillez, totalmente primitiva, en la que es el mismo demandante quien ordena a su adversario a seguirle en jus por medio de las palabras in jus sequere o in jus te voco, empezando el juicio con la in jus vocatio que tenía por objeto llevar a las partes ante el magistrado.

El demandado debía obedecer y acudir a la reunión, o bien otorgar una garantía llamada vindex, para asegurar su comparecencia el día fijado, pues de lo contrario el demandante se asistía de testigos para que, a partir de entonces, pudiera obligarle a asistir por la fuerza en caso de resistencia.

Estando las partes frente al magistrado, debían cumplir el rito de la acción de la ley aplicable a la situación concreta después de haber expuesto el asunto; pasados treinta días, volvían in jus al magistrado para procederse a la designación de un juez, no sin antes garantizar las partes su comparecencia mediante ciertas cauciones llamadas vades, a cuyo compromiso se le denominó vadimonium, y ante quien se obligaban a comparecer al tercer día.

Este procedimiento que se llevaba a cabo frente al magistrado se

hacía oralmente y las partes, antes de salir del auditorio para comprobar - que habían cumplido, nombraban testigos entre las personas presentes con el fin de que, si lo consideraban necesario los interesados, sostuvieran su testimonio delante del juez acerca de lo que había ocurrido ante el magistrado. Era esta la litis contestatio que señalaba el fin de la primer parte de la instancia y que producía efectos importantes, respecto de las partes, durante el procedimiento in iudicium.

Este antiguo procedimiento romano in iure frente al magistrado, terminaba con el otorgamiento por éste de la litis contestatio mediante una - resolución en la que había una activa y solemne intervención de las partes -- después de alegar sobre sus puntos de vista frente al magistrado, para que éste les concediera un iudicium; invocaban en forma solemne a los testigos - para que frente a aquél y mediante acto propio solemne, con palabras determinadas, decidieran respecto de la controversia jurídica la litis contestatio, la cual daría lugar al iudicium y que terminaba con una sentencia de un juez o jurado. La actio romana significaba no solo un derecho frente a la parte -- contraria en el juicio sino que también frente al magistrado, el iudicium, a - la conceción del procedimiento ordinario y, por tanto, a que se nombrara un juez para resolver mediante una sentencia, una controversia.

En el procedimiento in iudicio, ya delante del juez, se decidía la controversia jurídica por medio de una resolución, fallo o sentencia del judex, quien debía antes determinar los elementos constitutivos del hecho y admitir las pruebas hasta donde lo creyera necesario juzgando según su leal saber y entender.

Este procedimiento estaba constituido por cinco clases de acciones conocidas como: actio sacramenti, judicis postulatio, condictio, manus injectio y la pignoris capio, de las cuales se considera que las tres primeras servían solo para obtener el juicio de un proceso, y las otras dos, más que otra cosa, eran vías de ejecución.

a). - La legis actio sacramenti. - Era la acción más importante y común de las acciones de la ley, pues era el llamado procedimiento sacramental en el que las partes afirmaban solemnemente sus pretensiones para el efecto de fijar la litis contestatio, depositando inmediatamente cada una de ellas a modo de apuesta una suma de dinero según el valor de la cosa litigiosa, la que se comprometían a perder en caso de que se demostrara que lo que habían reclamado era falso.

Mediante el sacramento se introdujo la actio en el derecho privado, pues la legis actio era una legis actio sacramento; y, si por una parte, la decisión del judicium tenía como fundamento la apuesta procesal, por otra esa apuesta era también el fundamento de un derecho legal al judicium.

b). - La judicis postulatio. - Se usaba en algunos casos en los cuales la actio o derecho al judicium estaba relacionada directamente con ciertos hechos determinados, por ejemplo, hechos contractuales o delictivos, en los que no era necesario el uso del sacramentum ni exponerse al riesgo que éste representaba, pues resultaba peligroso porque las partes se exponían a perder la cantidad apostada. Para que el magistrado concediera un judicium bastaba con que delante de él hubiera afirmado el hecho correspondiente y se hubiera pedido con palabras solemnes el nombramiento de un ---

judex, pues el procedimiento seguramente estaba desprovisto de las solemnidades del sacramentum. También es probable que en esta actio el juez encargado del examen del litigio gozara de una mayor libertad de apreciación, ya que, inclusive, tenía los poderes que pertenecían en la actio sacramenti al judex y a los arbitri y que además, podía no solamente estimar o juzgar el proceso, sino también pronunciar una sentencia pecuniaria.

El sistema ritual característico de la judicis postulatio es ahora desconocido porque los originales de las Instituciones de Gallo se encontraron deterioradas y carcomidas en esa parte, por lo que todo lo que se diga respecto a ella y a la condictio, debe haber lugar a conjeturas. (2)

c).- La Condictio.- Tuvo su origen en el año 510 de Roma en que por la Ley Silia se creó la condictio certae pecuniae y, diez años después por la ley Calpurnia, la condictio certae rei; es decir, aquella fue una acción que representaba una reelaboración de la judicis postulatio y, por tanto, de la acción personal por deudas introducida primeramente para pedir el cumplimiento de las obligaciones de sumas determinadas, certae pecuniae, y después para hacer efectivas las obligaciones de cosas ciertas, certae rei.

Sabemos que, mientras en la judicis postulatio el actor al ejercitar una acción personal pidiendo una suma determinada de dinero o la propiedad de una cosa determinada, podía a la vez solicitar del magistrado el nombramiento de un judex, en tanto que en la legis actio per condicionem el nombramiento del juez no se concedía inmediatamente, sino que las partes se concertaban para que dentro de los treinta días siguientes se hiciera la elección y nombramiento del juez.

El actor en forma solemne daba aviso al demandado para que -- dentro de treinta días, compareciera nuevamente ante el tribunal para organizar el iudicium y de donde proviene el nombre de condictio.

d).- La manus iniectio. - Era aquella que se ejercitaba treinta días después de que el demandado había sido condenado, iudicatio, o cuando había reconocido la deuda delante del magistrado, confessus in iure; la primera era la manus iniectio iudicati y la segunda la manus iniectio pro iudicatio fundada en la confessus in iure y este procedimiento de derecho común está organizado para forzarle a ejecutar la condena.

El sistema ejecutivo, tanto de la manus iniectio iudicati como de la proiudicatio, fue modificado durante la época clásica pues fue substituída -- la persecución y la prisión de las personas por el embargo de los bienes -- que resultó más justo y conforme con el fundamento de esta Institución.

e).- La pignoris capio constituyó la segunda acción del procedimiento ejecutivo que consistía en apoderarse a título de garantía, de ciertos bienes del deudor mediante la pronunciación de ciertas palabras solemnes -- que desconocemos y que tenían lugar en ausencia del magistrado para obligarlo a pagar su deuda.

Partes Principales. - En el sistema de las acciones de la ley en contramos en el procedimiento las siguientes partes:

a).- La in ius vocatio, en la que el demandante obligaba al demandado aún por la fuerza, a comparecer ante el magistrado aunque más tarde se declaró inviolable el domicilio admitiéndole al demandado otorgar fianza o depósito para garantizar su derecho conforme a las formas y ritos pro-

pios de cada una de las acciones, pero cuando no se llevaban a cabo las ceremonias el día indicado, se comprometían a volver en un día señalado garantizando esa nueva comparecencia por vadimonium y una vez que fueran cumplidas las formalidades de la instancia in jure, treinta días después el juez recibía la investidura.

b).- La comperendinatio, por la que las partes se obligaban a comparecer tres días después de la investidura.

c).- La litis contestatio que era la información al juez que hacían las partes y los testigos que habían presenciado toda la instancia in jure, y en la que debían también rectificar cualquiera inexactitud en lo manifestado por las partes.

d).- El término probatorio en el cual las partes ofrecían y alegaban el valor de las pruebas en que basaban sus pretensiones, y,

e).- La sentencia que era una resolución del juez en forma verbal.

#### El Procedimiento Formulario.

Este tomó su nombre de las instrucciones o fórmulas escritas -- que redactaba el magistrado durante la instancia in jure, en las que se compendaba la cuestión litigiosa que irían a servir de base al debate in judicio en el momento de pasar al juez. Este procedimiento tuvo su origen en el jus gentium como consecuencia de que el sistema de las acciones de la ley era propio y exclusivo de los ciudadanos romanos, por lo que los peregrinos residentes en Roma no podían invocarlo en su favor; es así, que en el tribunal --



del pretor peregrino se establecieron sistemas especiales para administrar justicia en los conflictos surgidos entre propios, extranjeros y entre éstos y romanos, procedimientos que dieron lugar al sistema formulario que tenía también las dos instancias conocidas: in jure e in iudicium. Pero la diferencia con el sistema de las acciones de la ley radicaba en la índole del procedimiento, pues en uno existía un rigorismo literal y estricto de palabras como de ceremonias, en tanto que el sistema formulario se caracterizaba por ser una reacción contra ese formalismo; por ejemplo, en las acciones de la ley, durante la instancia in jure, las partes reclamaban su derecho ante el magistrado pronunciando determinadas palabras que no podían cambiarse sin perder el juicio mientras que en el sistema formulario, las partes exponían sus pretensiones sin usar necesariamente determinadas palabras, sino que usaban un lenguaje común. El magistrado concretizaba sus razones en una fórmula breve, clara y científica de todos los puntos principales del litigio.

La acción y el derecho de perseguir se pedía al magistrado, a quien el demandante debía demostrar que su derecho estaba consagrado en la ley y que su acción correspondía a determinado derecho; el demandado en tanto, debía contradecir desvirtuando la veracidad de esa acción. El magistrado por su parte formaba sobre esto un dictamen jurídico, compendia todos los elementos de los cuales sacaba lo sustancial para redactar la fórmula, la cual sometía a la consideración de las partes; éstas estaban en libertad para objetarla si no les parecía correcta o no llenaba sus pretensiones, lo que, después de la aceptación, aprobación y recepción de la misma, constituía la litis

contestatio del sistema formulario.

En las acciones de la ley, la litis contestatio es defectuosa pues se ventilaba ante el juez oralmente y con testigos, mientras que en el sistema formulario era más perfecta ya que el asunto se hacía pasar primero por el criterio del magistrado, luego por la discusión de las partes para ver si llenaban las exigencias de la ley y, después que recibían las partes la fórmula de manos del magistrado, la llevaban al juez, quien debía ajustarse a ella en su actuación.

Las fórmulas estaban constituidas por partes principales y accesorias; las primeras eran las que figuraban en casi todas las fórmulas a saber: la demonstratio, la intentatio, la condemnatio y en ocasiones, la adjudicatio; las segundas que no figuraban siempre en ellas era: la exceptio, las réplicas y dúplicas, etc., y las prescripciones.

Partes Principales.- En el procedimiento de este sistema formulario encontramos las partes siguientes:

a).- La in jus vocatio, que constituía el primer acto de la instancia en la que, a diferencia del sistema de las acciones de la ley, ya no se permitía llevar al demandado por la fuerza ante el magistrado, sino que se le hacía comparecer por otros medios coercitivos como lo eran las sanciones pecuniarias, por las que se podía, inclusive, poner al actor en posesión de los bienes del demandado.

En este sistema tampoco se daba a conocer al demandado el objeto de la acción, sino hasta cuando estaba frente al magistrado ante quien el demandante hacía la denuncia señalando la acción que intentaba, mientras que

el demandado por su parte podía aceptar las pretensiones del actor por aver nirse o por confesión terminando el pleito. Pero lo más frecuente era que - el demandado se opusiera a las pretensiones del demandante rechazando la ac ción o proponiendo excepciones; en el primer caso, el actor tenía la car- ga de la prueba, en segundo, la llevaba el demandado.

El magistrado era el encargado de abrir o cerrar la entrada al ju- dicium, puesto que sobresalía o llamaba a juicio al demandado según que - la acción estaba o no consagrada en la ley o destruída por una defensa; pero si existían elementos suficientes que plantearan un problema jurídico de he- cho o de derecho, el magistrado concedía la acción redactando una fórmula - que era la síntesis del debate in jure y la base del debate in iudicio.

b).- La litis contestatio era una especie de contrato celebrado - por las partes en el que ya no era necesaria la comparecencia de testigos pa- ra contestar los antecedentes de la instancia in jure, sino que el problema - quedaba escrito en la fórmula concretizada la cual era recibida por el juez - de manos de los litigantes quienes en esa forma ratificaban el compromiso - contraído por la litis contestatio, de la que uno de los efectos más importan- tes era hacer posible la continuación del juicio una vez que los litigantes se - habían presentado ante el juez a entregarle la fórmula, pues está era sufi- ciente para que el juicio continuara aún sin la comparecencia posterior de al- guna de las partes.

Por la litis contestatio se fijaban los elementos reales y persona- les del proceso; hacía posible la continuación del juicio a pesar de la ausen- cia de una de las partes y transformaba el derecho deducido en juicio median

te una especie de novación, por lo que por una parte, extinguía la antigua relación entre las partes y al mismo tiempo creaba otra relación jurídica nacida de la litis contestatio; ésta, en el sistema formulario daba fin al procedimiento in jure para dar principio a la instancia in iudicium.

c).- La pluspetitio, como consecuencia de la litis contestatio, - era aquella que tenía lugar cuando el demandante al deducir su derecho pretendía del deudor más de lo que tenía derecho y contra la cual el demandado podía oponer la excepción perentoria rei in iudicium deductae o petición en más.

d).- La sentencia era la resolución que daba fin al conflicto; -- transcurrido el término probatorio de la instancia in iudicio, venían los alegatos de bien probado o de conclusión, a fin de lograr el convencimiento del juez sobre sus respectivas pretensiones, quien después del estudio del proceso debería dictar su resolución.

La sentencia en este sistema era oral igual que en el de las acciones de la ley, pero no era una resolución simbólica; en cambio quedaba convertida en una condena pecuniaria a pesar de que el actor hubiera manifestado el propósito de perseguir una cosa distinta de dinero. Si en la intentio se planteaba el derecho a una prestación incierta, se observaba con mayor claridad la facultad del juez de fijar el monto de la condena.

Desde los romanos se adoptó como principio, la presunción de -- verdad en las sentencias que tenían autoridad de cosa juzgada, por lo que las sentencias en último grado, o no sujetas a recurso ulterior, o que estándolo no se hubiera interpuesto oportunamente, se consideraban igual que ahora fir

mes y ejecutoriadas.

El Procedimiento Extraordinario.

En el tercer sistema o procedimiento llamado extraordinario, ya no existía distinción entre el juz y el iudicium, ni institución de juez, ni tampoco redacción de fórmula para cada negocio, pues en este acto el demandante llama directamente al demandado ante la autoridad competente por medio de una denuncia, la que el magistrado notifica por conducto de una portera. El magistrado estaba encargado tanto de la jurisdicción, como del poder de juzgar ya que los presidentes de provincia cuando tenían muchos negocios eran los únicos que se hallaban autorizados a pasar los negocios de menor importancia a jueces inferiores o pedáneos cuya organización no es bien conocida.

El ejercicio de la acción en este sistema ya no es una fórmula determinada y sacramental de proceder, ni tampoco se trata del derecho conferido por el magistrado para reclamarlo ante el juez, ni es por menos, la fórmula la que confiere y determina ese derecho, sino que la acción es un derecho de dirigirse ante la autoridad judicial competente para reclamar lo que es suyo.

Partes Principales.- La marcha del procedimiento en este sistema estaba caracterizada por las partes siguientes:

a).- La demanda, que era la denuncia hecha por el actor ante el magistrado quien mandaba citar al demandado en forma perentoria para contestar el libelo con la sanción de juicio en rebeldía.

b).- La litis contestatio, que en este sistema se efectuaba cuando las partes habían presentado al juez o magistrado sus respectivas pretensiones, o sea, en el momento en que se había contestado por escrito la demanda; de tal manera que los dos escritos reunidos, libelo y contestación, formaban los elementos de la litis contestatio, con lo que quedaba planteado el debate jurídico.

c).- La pluspetitio, era diferente, puesto que no se producían los efectos de la misma manera que en el formulario ya que con ella se asentaba el principio que establece que quien pidiera más de lo que se le debe, — debe obtener sólo lo que probare debérsele.

Contestada la demanda se abría la causa a prueba oyéndose los alegatos de las partes; el juez, tomando en cuenta la acción y las excepciones, estudiaba el proceso, analizaba las excepciones que en la contestación de la demanda se hubieran invocado, y si alguna la consideraba probada, desvirtuaba la acción y, por tanto, absolvía, pero en caso contrario condenaba.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PATRIO

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PATRIO

Sin hacer referencia a la organización y sistemas de procedimientos que en sus orígenes fue propio de los pueblos de América sí deben mencionarse aquéllos sistemas que durante la colonia estuvieron en vigor o, que -- sin estarlo, en alguna forma se manifestaron y quedaron como antecedente de nuestras actuales instituciones, pues no se puede desconocer la influencia que para nuestros sistemas jurídicos tuvieron las instituciones del derecho español.

Merced a la conquista, España logró colonizar el territorio americano y, con el afán de implantar sus instituciones a los pueblos dominados, destruyeron todo lo que a su paso encontraron y que presentaba un obstáculo para la consolidación y conservación de su poder. Es por ello que a la postre, recibe el pueblo mexicano las instituciones jurídicas españolas y, -- por tanto, este derecho se convierte en el antecedente más importante.

Los antecedentes más directos del derecho español fueron las Siete Partidas de 1263, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485, las Leyes de Toro de 1505 y la Novísima Recopilación de 1805.

El monumento legislativo más grandioso del siglo XIII, fué el Código de las Siete Partidas creado por el rey don Alfonso el Sabio, que absor-



bió en su obra el espíritu legislativo de otros Códigos. La Tercera Partida se ocupó del procedimiento judicial, entre otras cosas, de las resoluciones, sentencia, apelaciones y del recurso judicial de casación ante el rey.

Desde entonces se presuponía la existencia de una doble jurisdicción representada por un juez inferior y otro superior que reparara los -- agravios que el primero pudiera causar a alguno de los litigantes. Con estos caracteres llegaron los recursos a las Leyes de Partida pues, según éstas, -- el recurso se otorgaba contra los fallos de cualquier tribunal, con excepción hecha de las Audiencias, Cancillerías, Consejo y Tribunales Supremos que -- fueron representantes del príncipe, ante los cuales organismos, el litigante -- agraviado no podía alzarse, sino suplicar en justicia. (3)

La legislación general de España encuentra su última expresión -- en el Ordenamiento de Alcalá, promulgado por el rey don Alfonso XI, en el -- que se ocupa del procedimiento judicial en sus títulos del segundo a decimo-- quinto, admitiendo la clasificación de sentencias interlocutorias y definitivas; divide a éstas últimas en aquella que se dan sobre un artículo que haga per-- juicio en el pleito principal y las que no producen este perjuicio. En especial, el título decimosegundo se ocupa de las sentencias declarándolas válidas a -- pesar de omitirse las formalidades accidentales del juicio.

Durante el reinado de los reyes católicos, al darse cuenta éstos -- de que en las colonias existía un gran desorden en materia judicial, debido en parte a la variedad y dispersión de las leyes, ordenó hacer una compilación -- de las leyes y del fuero pragmático publicándose las Ordenanzas Reales, que -- en forma de Código, en su libro tercero se ocupó de los procedimiento judicia

les, 'entre otras cosas, de la demanda, la contestación, las excepciones y defensas y de las sentencias. (4)

Otra obra legislativa de los Reyes Católicos, aunque promulgada después de la muerte de la Reyna Isabel y bajo el reinado de Doña Juana, de las cortes de Toro fueron las 83 leyes conocidas con el nombre de Leyes de Toro creadas con el fin de corregir los errores de la legislación vigente.

Fueron muy importantes también el Ordenamiento Real de 1490, la Novísima Recopilación de 1805 publicada por el rey Carlos IV. Esta obra legislativa se compone de doce libros, de los cuales el décimo primero se ocupa de los procedimientos civiles, resoluciones y recursos. (5)

Procedimiento judicial de la época. - En general, el procedimiento judicial de este tiempo se inicia con la demanda, en la cual se hace una narración de los hechos que la motivan y la descripción exacta de aquello que se pide; si el actor pide más de lo que se debe, el juez condena al demandado sólo por lo que justamente se debe y, al actor, en las costas que cause a su contrario por lo excesivo de lo que se pide en la demanda. Presentada ésta, el juez debe emplazar al reo para que la conteste ya sea en forma verbal, por escrito o real.

Con la contestación de la demanda, entre otras cosas el demandante no podía cambiar su acción ni dejar de perseguirla sin la voluntad del demandado; tampoco éste podía cambiar su contestación. Interpuesta ésta, se corría traslado al actor quien podía replicar de la misma y respecto de la cual también se daba traslado al demandado; este podía contestar con la dúplica o concluir cerrando la litis y pedir que se abriera el negocio a prueba. Es

ta fase se llevaba a cabo con base en el juramento de las personas, el cual tenía repercusiones en los actos civiles por la influencia que en las personas ejercían las ideas religiosas.

Concluido el término probatorio para las partes, se les entregaban los autos para que presentaran un escrito que llamaban de "bien probado" por el que trataban de demostrar su derecho; si pasado dicho término no lo hacían, el juez a petición de cualquiera de las partes declaraba concluida la causa. Hecho el estudio del asunto por el juez, procedía a dictar sentencia, la cual podía ser interlocutoria o definitiva; por la primera se refería a un incidente del procedimiento judicial o excepción dilatoria y podía ser revocada por el juez que la dictaba en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva; por la segunda se decidía la controversia principal establecida por la demanda y la contestación y no podía ser revocada puesto que por ella, el juez que la dictaba ponía fin a su jurisdicción.

a) Procedimiento judicial durante la colonia. -

Durante el período de colonización, cuando era fundada una ciudad, los conquistadores designaban las autoridades que debían regirla; así nació el primer cabildo que tenía entre otras funciones, las electorales, las administrativas y las judiciales. Este cabildo designaba anualmente nuevos regidores de los cuales dos eran nombrados como jueces de la ciudad; pero no intervenía como cuerpo en la administración de justicia sino solamente para nombrar jueces, y alcaldes en casos de apelación de sentencias de negocios que ascendían a cierta suma; en estos casos el cabildo era precedido

por el gobernador en calidad de funcionario de nombramiento y en ausencia por el alcalde de primer voto. (6)

Los jueces, en el desempeño de sus funciones, también dictaban sentencias por las que doctrinalmente se entendía como la decisión o mandato que pronunciaba el juez con arreglo a derecho sobre un punto o cuestión en controversia que se le planteaba, según lo alegado y probado por las partes o conforme a la demanda y contestación sobre el objeto del litigio y que también podían ser interlocutorias o definitivas.

Se distinguen en esta época tres clases de sentencias interlocutorias: pura o simple que se daba para dirigir las actuaciones y preparar las definitivas sin prejuzgar sobre el fondo; interlocutoria con gravámen irreparable para la definitiva que era la que causaba estado o disponía alguna cosa que no podía enmendarse por la definitiva y que termina el pleito ( Ley XIII, título XXIII, parte III ) y la interlocutoria con fuerza de definitiva que decidía algún artículo o incidente que ocurría durante el pleito, pues si bien era interlocutoria en cuanto no resolvía sobre el punto principal, se consideraba como definitiva respecto al incidente por que lo terminaba sin que pudieran remediarse los efectos de esta sentencia por la definitiva y aún prejuzgaba el fondo del negocio principal ya que la determinación del artículo perjudicaba a la parte en contra de quien resolvía respecto de la decisión del punto principal. (7)

Aunque legalmente estaba autorizado llamar sentencia a las interlocutorias, generalmente se daba el nombre de sentencia de manera especial a la definitiva y a la interlocutoria con ese mismo carácter, designándose a -

las demás interlocutorias con el nombre genérico de providencias, de provi  
dere, y de autos, que significa autoridad y jurisdicción ( artículos 20, 65, 71  
 y 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 82 de la Ley Mercantil y 224 del Reg  
lamento del Consulado Real ).

Cuando los jueces o tribunales al dictar sentencia tenían dudas -  
 sobre el modo de resolver un proceso ya fuera por encontrar obscuro un he  
cho esencial o porque de las pruebas no resultara claro el derecho de las --  
 partes, podían, para el mayor esclarecimiento de la verdad, dictar de ofi--  
 cio autos para mejor proveer ordenando entre otras cosas, la presentación  
 de documentos o practicando algunas diligencias para traer al proceso nue-  
 vos elementos de prueba que permitieran aclarar sobre aquello que aparecía  
 dudoso. (8)

En América existieron prácticamente tres instancias y una especial  
 llamada extraordinaria. En la primera, como se hizo notar anteriormente  
 la justicia era impartida por los alcaldes ordinarios en el ramo civil y -  
 criminal y, en lo comercial por el tribunal del Consulado.

La segunda instancia estaba a cargo en un principio de los gobern  
adores de provincia; en ella se conocía sobre apelaciones de las sentencias  
 de los alcaldes ordinarios y, posteriormente, al final de la Colonia, estaba  
 a cargo de un asistente letrado del Gobernador intendente. Estos funciona--  
 rios estaban subordinados en lo judicial a la Real Audiencia; en lo adminis--  
 trativo al Virrey impuesto por el oidor decano de la Real Audiencia y dos co  
legas.

La tercera instancia, en el ramo civil y criminal estaba enco---

mendada a la Real Audiencia de México creada en 1527 y conocía de las apelaciones que se interponían contra los fallos que dictaban los Gobernadores o Intendentes y otros jueces en todo el distrito de su jurisdicción; conocía también en apelación de las causas de gobierno decididas por los virreyes. Generalmente el presidente de este alto tribunal lo era el virrey, el cual tenía oidores que eran jueces de estos tribunales de apelación y, además regentes que generalmente eran un elemento intermedio entre los oidores y el virrey; estos estaban encargados de vigilar el procedimiento y cuidaban de que los virreyes no denegaran la apelación en los casos que procedía ante la Audiencia. Contra las sentencias de ésta se podía interponer el recurso de súplica ante la misma Audiencia en la cual sentenciaban los jueces en revista.

En la instancia extraordinaria, en el aspecto civil, criminal o comercial, los recursos extraordinarios de segunda suplicación, de nulidad o injusticia notoria contra las sentencias revisadas en la Real Audiencia, se interponían ante el Consejo Supremo de Indias con sede en Madrid, que estaba dividida en tres salas, dos de gobierno y una de justicia y que dictó todas las leyes que se aplicaron en América.

Es de observarse con lo dicho, que las leyes que tuvieron vigencia en México y en general en América, provenían de España, que elaboradas en su mayor parte por el Consejo de Indias y promulgadas por el rey, la Colonia no llegó a conocer un cuerpo y órgano propio legislativo que el ordenamiento jurídico proveniente de este país a partir de las Capitulaciones de Sante Fe firmadas por Cristobal Colón con los Reyes Católicos.

La legislación procesal especial en España. - La legislación -- procesal especial se inicia en España con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1850, el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 1855.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Española, unificó la nomenclatura de las resoluciones denominándolas providencias, autos y sentencias; subdivide a las últimas en definitivas, firmes y ejecutoriadas. De esta ley -- se tomó el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881. Esta ley, como la de 1855 reconoce en primer término, la distinción entre la sentencia definitiva y la interlocutoria, considerando que aquella de cide la cuestión principal y, ésta, una cuestión incidental.

Admiten también la clasificación de las interlocutorias en tres -- grupos:

a). - Aquellas de simple tramitación o providencias, que son las que dicta el juez para arreglar o dirigir la substanciación del juicio.

b). - Aquellas que causan estado o autos, que son los que infieren un perjuicio irreparable o se consciente y,

c). - Aquellas resolutorias de un incidente o autos con fuerza de definitivas, que son las que ponen fin a un incidente o artículo, de manera -- que, en este aspecto, son definitivas y que por dejar en pie la cuestión principal se les llama interlocutorias. Establece también la distinción entre sen tencias firmes y ejecutoriadas, considerando dentro de las primeras, a aque llas contra las cuales no procede recurso alguno ni ordinario ni extraordinario, ya que por su naturaleza o por haber sido consentidas por las partes y, -

se daba el segundo nombre, a los documentos públicos y solemnes en que se consignan las sentencias.

El artículo 369 de esta ley dice que "Las resoluciones de los tribunales o juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de trámite o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de la reconvención, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquiera diligencia de ella, los que puedan producir a las partes un perjuicio irreparable y cuando no esté prevenido -- que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del -- pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario; las que no recayendo sobre un incidente pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno -- ordinario ni extraordinario, ya que por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, es el documento público y solemne en que se consig-- ne una sentencia firme". (9) .

b) En la Independencia.

En México Independiente hubo algunos cuerpos legislativos que, --



aunque inspirados también en el derecho español, no dejaron de ser un antecedente importante en el orden procesal de nuestros días.

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto preciso de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, pues, después de este trascendental acontecimiento político, siguieron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. (10)

Por otra parte, por disposición de la ley de 23 de mayo de 1837 se estableció que los pleitos que se presentarán, debían resolverse conforme a la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fueron Juzgo y el Código de Partidas, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país; más tarde se expidieron las leyes de 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort que, en lo general, siguió el sistema del derecho español.

c) En los Códigos de 1872, 1880 y 1884.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 en su artículo 126 nos decía que las resoluciones judiciales eran:

- 1o. - Simple determinaciones de trámite, a las que llamaba decretos.
- 2o. - Decisiones, que ponían término a un artículo o que determinaban sobre materia que no fuera de puro trámite, a las cuales llamaba autos. Debían contener firma entera del juez y del escribano y los fundamentos legales en que se apoyaran.
- 3o. - Sentencias, que ponían fin a la instancia, decidiendo el ---

asunto principal; debían estar autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose a las reglas de los artículos 845, 846, 848 y 853 del mismo Código.

Clasifica a las sentencias en definitivas e interlocutorias, considerando a las primeras como aquellas que deciden el negocio principal y, a las segundas, como las que deciden un incidente o un punto que no sea de puro trámite.

Los decretos y los autos que no fueran apelables, podían ser revocados por el juez que los dictaba de acuerdo con el artículo 877; los autos eran apelables en ambos efectos cuando tenían fuerza de definitivos o causaban gravámen irreparable y cuando la ley lo disponía, ( artículo 1495 ). Se consideraba como gravamen irreparable el daño que no podía repararse en la sentencia; en tal caso se decía que el auto tenía fuerza de definitivo. ( Art. — 1496 ).

Aún en el caso de que por razón del interés del pleito no fuera -- apelable una sentencia, lo eran siempre los autos cuando el juez decidía una cuestión negándose a conocer algún negocio mediante una incompetencia provocada, los que decidían la forma del juicio, la personalidad de los litigantes y los que negaban la prueba o la prórroga del término probatorio pedida legalmente. ( Arts. 323, 327 y 331 ).

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1880 que reforma al anterior, dice en su artículo 106 que las resoluciones judiciales son:

I. - Simples determinaciones de trámite, y se llamarán decretos

e irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

II. - Decisiones que ponen término a un artículo o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y se llamarán autos. Estos debían contener los fundamentos legales en que se apoyaran.

III. - Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal, etc.

Considera también a las sentencias como definitivas e interlocutorias ( Art. 784 ); las primeras son aquellas que deciden el negocio principal y las segundas, las que deciden un incidente o punto que no sea de puro trámite.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, en su artículo 66 se expresaba diciendo que las resoluciones judiciales eran:

I. - Simples determinaciones de trámite, a las que llamaba decretos.

II. - Decisiones, sobre materia que no fuera de puro trámite a las que llamaba autos, y

III. - Sentencias definitivas e interlocutorias.

De esta manera se expresaban además los artículos 601, 658, 659 y 642.

Los artículos 1485 y 1436 de los códigos de 1872 y 1880 respectivamente, con la denominación de "auto con fuerza definitiva" comprendían a las sentencias interlocutorias ( artículos 843 y 786 de los códigos de 1872 y 1880 ) y, dentro de la frase "auto con gravámen irreparable", comprendían a los autos definitivos, pero el código de 1884 en su artículo 66, fracción III, --

suprimió las sentencias interlocutorias como "autos" denominándolos "sentencias" y no "decisiones". Es así que, en el código de 1884, los autos con fuerza de definitivos pasaron a ser sentencias interlocutorias, quedando solamente como autos definitivos aquellos que causaban un perjuicio irreparable en la sentencia y que eran decisiones sobre materia que no fuera de puro trámite ( artículo 66, fracc. II ). Pero es de observarse que al llamarlos -- "autos con fuerza definitiva" lo hizo indebidamente puesto que alteró su naturaleza jurídica confundiendo las dos clases de autos: Autos con fuerza de definitivos que pasaron a ser sentencias interlocutorias y autos definitivos con gravámen irreparable y que causan un daño que no puede repararse en la sentencia y que los códigos de 1872 y 1880 les atribuyen "fuerza de definitivos".(11)

El Código de 1880 siguió, en general, los lineamientos de los ordenamientos procesales anteriores introduciendo, como vimos antes, reformas en cuanto a la nomenclatura de algunos términos judiciales; así, cambió la palabra de escribano por secretario, redujo el término a cinco días dentro del cual el tribunal ad quem debía dictar su resolución ( Art. 1500 ).

**CAPITULO III**

**METODOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS JURIDICOS**

### CAPITULO III

#### METODOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS JURIDICOS

En general, los medios para resolver los conflictos de carácter jurídico son diversos según la naturaleza del interés o intereses que se encuentran en conflicto.

El conocimiento y decisión de estos conflictos está encomendado, por regla general e independientemente de la voluntad de las personas, a las autoridades competentes que son las que resolverán esas situaciones antijurídicas creadas, mediante la aplicación del procedimiento y sanciones adecuadas. Cuando esas situaciones antijurídicas afectan a la colectividad — no directamente sino en forma indirecta perjudicando solo a intereses privados, es decir, aquellos que están sujetos por naturaleza a la libre disposición de los particulares y estos se conforman por desconocimiento, amenaza o violación de sus derechos, se purga con ello la antijuricidad de aquella actitud que ha desconocido. Pero si el perjudicado como consecuencia de actos violatorios, que afecten o no a la colectividad directamente, no se conforma sino que por el contrario, reacciona en defensa de sus intereses en el sentido de que esa reacción, produzca sus efectos, nace entonces un conflicto o conflictos jurídicos que caen dentro de los ordenamientos legales. Surge así la necesidad de que el Estado resuelva, mediante órganos previamente establecidos, la cuestión litigiosa protegiendo los intereses afectados por los perjui-

cios que se pueden ocasionar por el desconocimiento, amenaza o violación del derecho, así como para realizar la voluntad social, abstracta y general expresada permanentemente en la ley que es de naturaleza coactiva y que debe imponerse sobre la voluntad de todo aquel que trata de violarla para restablecer con ello el orden jurídico y mantener la paz entre los componentes de la sociedad que es un fin y un deber del Estado.

El medio idóneo y adecuado para que se cumpla esa función estatal es el Derecho Procesal que es esencialmente una actividad de conocimiento encaminada a preparar un acto de voluntad y que tiene por objeto que el juzgador cuente con los elementos de hecho y de derecho necesarios para resolver determinada situación que se presume violatoria de derechos mediante un acto de voluntad en virtud del cual el Estado, resuelve la controversia aplicando la ley, que es norma abstracta y general, al caso concreto.

En consecuencia entendemos el Derecho Procesal como un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, considerando a este como la actividad o método que siguen los Tribunales para definir o determinar la existencia del derecho de las personas que demandan frente al Estado a ser tutelados jurídicamente y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista. El proceso es entonces el camino o procedimiento concebido para la aplicación del derecho, que como tal, cumple varias funciones, entre ellas, una función lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo.

También podemos entender por Derecho Procesal la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realiza-

ción del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional y, en su concepción general y unitaria, se puede concebir como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en — cada caso a la función jurisdiccional y al procedimiento que en esta ha de observarse.

Es así, como el Derecho Procesal está integrado por un conjunto de normas complejas coordinadas y dirigidas a la consecución de una misma finalidad, que será la del mantenimiento de la legalidad o defensa del derecho objetivo que abarca al mismo tiempo la tutela del derecho subjetivo ya que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de -mantener la plenitud de la eficacia del derecho vigente, como para llegar a -su aplicación a los casos concretos que se plantean ante los órganos jurisdiccionales a los que está confiada.

Se puede decir que el objeto del derecho procesal es el exámen-  
del derecho con pretensión del actor contra el Estado a obtener la tutela jurídica de sus derechos mediante una resolución o sentencia favorable y la con-siguiente ejecución de la misma.

El Hombre en su afán de perfeccionarse y de evolucionar crea el derecho para el hombre mismo, quien lo dicta, lo disfruta, lo acata, lo eje-cuta y lo viola; pero por su naturaleza humana frecuentemente se deja llevar por el sentimiento y sus pasiones logrando imponerse éstos sobre la razón y el debe ser; de ahí que, siendo propio de los humanos el error y siendo nece-sario también que sea el hombre mismo quien en funciones de juez resuelva -



las controversias sufridas, mediante una resolución judicial aplicando el derecho, generalmente por error pueden esas resoluciones en determinadas - ocasiones y circunstancias, haber sido dictadas con alguna infracción a la ley o una lesión de los principios reguladores del procedimiento, por lo que es necesario que el hombre para asegurarse contra errores y debilidades - de los juzgadores, haya establecido, haya creado medios para que esas resoluciones no sean injustas y no perjudiquen sus derechos.

a) El acto de conocimiento en el proceso.

Dentro de la tramitación que la ley procesal fija a las controversias ordinarias, debe tomarse en cuenta que la parte relativa al acto de conocimiento, comprende dos fases distintas a saber:

I. - Planteamiento de la cuestión litigiosa, en la cual las partes provocan la actividad del órgano jurisdiccional del Estado y en la que presentan, ante el juzgador, su versión sobre lo que constituyen los antecedentes - y términos del conflicto del que se pide su resolución. Para tal fin, los interesados deberán valerse de la demanda y contestación, y con el estudio de - ellas, la autoridad judicial precisará el debate en la "fijación de la litis".

II. - Justificación de la cuestión litigiosa que comprende:

a). - La prueba de los hechos que resulten controvertidos según los términos del planteamiento de la cuestión litigiosa; esa demostración se efectúa aportando al juzgador los medios de convicción legal de los hechos - afirmados, en cuya aportación debe cumplirse los requisitos necesarios en los períodos de ofrecimiento y recepción de pruebas.

b). - Demostración o comprobación de que las normas jurídicas invocadas al hacerse el planteamiento de la cuestión litigiosa, son aplicables a los hechos reclamados por la parte, así como de que las pruebas ofrecidas de acuerdo con las reglas establecidas por la ley para su valoración, han demostrado los hechos que se han afirmado, constituyendo esta fase el alegato.

Con esto, se concluye el acto de conocimiento y se pasa al período de realización del acto de voluntad, y se verifica en el laudo que la autoridad, aplicando por adaptación las normas abstractas y generales al caso concreto y particular que se ha sometido a su conocimiento, resuelve lo que en el caso proceda de acuerdo con la voluntad social contenida en la Ley.

b) Las Resoluciones Judiciales.

Durante la secuela del procedimiento, desde los actos prejudiciales hasta la ejecución de la sentencia, el juzgador dicta resoluciones que tienden a encauzar en debida forma la actividad procesal, entre las cuales algunas tienen mayor importancia para el desarrollo del proceso, y, por tanto, para el esclarecimiento de la verdad y la fundamentación de la sentencia, mientras que otras tienen menos importancia y menos influencia en el proceso.

La actividad de los órganos jurisdiccionales, en el proceso, según afirma el maestro De Pina, se manifiesta mediante una serie de actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión.

**Su Clasificación.** - Los autores de Derecho Procesal unánimemente reconocen la dificultad de clasificar a las resoluciones judiciales de manera científica, inconveniente que, naturalmente, aumenta al tratar de hacer tal clasificación en una ley; por tal motivo, se ha tratado de clasificar a las resoluciones atendiendo a elementos de forma relacionados con su redacción o con la autoridad de la que emanan.

En el Derecho Procesal Mexicano generalmente es aceptada la clasificación de las resoluciones judiciales en interlocutorias y de fondo; las primeras pueden ser providencias o decretos y autos que están consideradas como las decisiones que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; las segundas se llaman sentencias y son las que deciden la cuestión de fondo.

La distinción que se hace entre providencias o decretos y autos, tiene como fundamento la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen y respecto de las cuales las Leyes Procesales proveen de manera detallada. En algunas legislaciones en que existe una diferencia formal entre providencias y decretos, los autos deben contener resultandos y considerandos igual como sucede en las sentencias.

Otros autores y Códigos se apartan de la clasificación Mexicana; por ejemplo, el Derecho Italiano, respecto de "los actos procesales de los órganos jurisdiccionales", adoptan con el nombre de providencias la clasificación de las resoluciones de la manera siguiente: Sentencias, Ordenanzas y Decretos, pero no define que se entiende por tales providencias, en que difieren, ni menos cuando el juez debe proveer con sentencia, ordenanza o decreto.

to, dejando traslucir con ello la poca claridad y precisión de estos conceptos. (12)

-- El Procesalista italiano Ugo Rocco trató de dar el concepto de cada una de ellas diciendo que la sentencia declara el derecho controvertido, la ordenanza provee a la marcha de un proceso en curso y el decreto a todas las demás funciones judiciales o administrativas. (13)

Por su parte, los tratadistas Alemanes no vierten un criterio -- uniforme respecto a la distinción de las resoluciones judiciales ya que unos autores afirman que la separación existente entre sentencia, ordenanza y -- decreto es únicamente formal. A tal efecto afirman que la sentencia se pronuncia en forma solemne; la ordenanza, mediante un acto simplemente formal y del decreto mediante un acto no formal. Otros, después de clasificar a las resoluciones judiciales en sentencias y decretos, atribuyen el carácter de sentencia a la resolución recaída previo debate entre las partes, o cuando no habiendo existido tal debate, las partes hubieran sido citadas en forma legal, considerando como decreto a la resolución recaída cuando la cuestión -- ha sido decidida "inaudita altera parte". (14)

La Ley Española Orgánica del Poder Judicial promulgada el 15 de septiembre de 1870, da el nombre de acuerdos a las resoluciones que toman los Tribunales en pleno cuando no están constituidas en Salas de Justicia, a las resoluciones de las Salas de Gobierno de los mismos Tribunales y a las resoluciones en que los jueces y Tribunales imponen correcciones disciplinarias a los funcionarios que intervienen a la formación del proceso cuando no se exprese en la sentencia la falta, corrección y nombre del corregido.

Los antiguos códigos mexicanos, clasificaron siempre a las resoluciones como decretos, autos y sentencias tal como se desprende de los artículos 126, 106 y 66 de los Códigos de Procedimientos del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884 respectivamente y los artículos 220, 221 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente; cuya clasificación tomaba en cuenta distinciones de contenido y de forma en la redacción y autorización de las diversas clases de resoluciones.

c). - Las Resoluciones Judiciales en el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Entendemos por resoluciones judiciales, aquellas decisiones que pueden acordar los jueces y Tribunales en la prosecución de una contienda judicial y por recursos, la facultad o acción concedida por la Ley al que se considera perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma, permitiendo al litigante impugnar ante un Tribunal Superior una resolución judicial que no le satisface.

El Código de Procedimientos Civiles vigente de 30 de agosto de 1932, al referirse a las resoluciones en su artículo 79, se aparta de la clasificación seguida en nuestro derecho y admite seis clases de resoluciones, -- tendiendo a agruparlas según su contenido y de acuerdo con la importancia -- que tienen en el proceso. Su sistema ha sido complicado, pues le resta agilidad y no corresponde a un verdadero progreso confrontando con los códigos anteriores y extranjeros. Pero es claro que esta es una de las materias más

diffíciles del derecho procesal de los tiempos modernos. Para comprobar - lo dicho, basta observar que muchos de los decretos, según el Código, real mente son autos y clasifica como decretos a resoluciones tan importantes - como las que dan entrada a la demanda en juicio ordinario y en algunos su- marios.

La clasificación que de ellas hace en su artículo 79 es la siguien- te:

- I. - Simple determinaciones de trámite y se llaman decretos,
  - II. - Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales,
  - III. - Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos defini tivos.
  - IV. - Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del - negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos pre paratorios,
  - V. - Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o des pués de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias y,
  - VI. - Sentencias definitivas.
- I. - Decreto. - Es criterio generalmente aceptado, considerar - a estos como aquellas resoluciones del juez que, dentro del procedimiento - judicial, tienden solo a despejar de trabas los actos de las partes, de terce- ros o del mismo juez que han llegado o lleguen al proceso y que el actual có

digo considera como "simples determinaciones del trámite".

Si por el contrario, existe una determinación de trámite que no sea simple, entonces estaremos frente a una resolución que ya no debe clasificarse como "decreto", sino que será necesario analizar su esencia para poder determinar a qué grupo de resolución corresponde de las clasificadas en el artículo 79.

Pero de acuerdo con la clasificación general que hace este artículo pueden considerarse como decretos todas las resoluciones que no estén comprendidas en algunas de las demás clases de resoluciones que agrupa con designación especial; por lo mismo, muchas resoluciones que eran autos conforme al código anterior, en el vigente deban considerarse como decretos, ya que estos actualmente, no solamente comprenden a las resoluciones de escasa importancia en el proceso y a las cuales las leyes locales anteriores llamaba decretos, tales como las que mandan agregar a sus autos algún oficio, o hacen saber un cómputo o un informe a la secretaría sino que, por el contrario, el código actual clasifica como decretos a resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda, en juicio ordinario y en algunos sumarios, lo cual pone en evidencia la expresión "simples determinaciones de trámite".

Lo anterior se desprende del hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 usa los mismos términos que el Código Local vigente para connotar el concepto de decretos y, sin embargo, dentro de la terminología del primero, es sentencia la resolución que decide en definitiva el litigio y, son autos, las resoluciones que fallan los incidentes

que en otras leyes son sentencias interlocutorias y las decisiones sobre procedencia de la demanda o reconvención, recusaciones e impedimentos ( Exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles, parte XXIV y artículo 79 ); por lo que todas las demás resoluciones, inclusive las que admiten o desechan pruebas, son decretos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y que a pesar de ello, las enuncia como "simples determinaciones de trámite", lo que hace pensar que este concepto no tiene el significado estrecho y literal con se suele usar por las leyes, sino el más amplio, que antes se expone. (15)

II. - Autos Provisionales. - Para fijar el sentido de este concepto debemos tener en cuenta que en la terminología general se llaman sentencias provisionales aquellas que proveen a la demandante de medidas provisionales o de seguridad y las que se dictan sin audiencia de la otra parte, tales como las que se pronuncian durante la tramitación de los llamados "actos prejudiciales". También debe tomarse en cuenta que el Derecho Procesal Mexicano ha considerado siempre que una resolución tiene fuerza definitiva "cuando el daño que puede causar no es reparable en la sentencia definitiva" y que, tomando a contrario sensu, las resoluciones que se ejecutan provisionalmente, son aquellas que se dictan a petición de un litigante sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto del que no ha sido oído y que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta. Tal concepto lo encontramos confirmado en los artículos 209, 211, 217, 252, 253 y, especialmente, en el 94 del Código vigente que afirma que las resoluciones judiciales dictadas -



con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia interlocutoria o en la definitiva, lo cual se hará cuando también las circunstancias afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, lo que significa que en cualquier tiempo que esto ocurra puede la parte afectada reclamar la resolución provisional en la vía incidental, o esperar la definitiva.

III - Autos Definitivos. - Son aquellas "Decisiones que tienen -- fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio"; es decir, resoluciones que sin ser sentencia definitiva dan fin al proceso. Aquí el juez no puede revocar su auto, por lo que se dice que -- tienen fuerza de definitivos; esto es, que no pueden ser modificadas en la sentencia, que no podrá pronunciarse en el proceso precisamente porque éste ha terminado por el auto definitivo. Tal cosa sucede en el auto que dá por terminada la diligencia de lanzamiento ya que durante el plazo de deshaucio se exhibió por el inquilino el recibo de las pensiones o importes de ellas, -- siendo así una decisión que resuelve el fondo del negocio, ( artículo 492 ), -- cuando el juez rechaza la demanda porque de oficio desconoce la personalidad del actor ( art. 47 ), o cuando se declara de oficio incompetente ( Art. -- 163 ).

IV.- Autos Preparatorios. - Son autos preparatorios, como lo afirma el artículo 79 en su fracción IV, las "resoluciones que preparan el -- conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas"; es decir, las resoluciones que durante el período en que el proceso es acto de conocimiento, se dictan para los fines de realizar ese conocimiento

en relación con las pruebas que se ofrecen o necesitan para la justificación de la cuestión litigiosa. Un ejemplo de estos autos nos los da el Código en los casos siguientes: "Artículo 278. - Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

Artículo 279. - Los tribunales podrán decretar en todo tiempo - sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando su igualdad.

El legislador al usar el vocablo "ordenar", lo utiliza en el sentido de mandar y prevenir por parte del juez, que se hiciera una cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos valiéndose de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento.

V. - Sentencias Interlocutorias. - Se reputan como tales "las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia", es decir, cualquiera resolución dictada poniendo punto final a un incidente, es una sentencia interlocutoria, y por tanto, la resolución que pone fin al juicio en cuanto al fondo es sentencia definitiva.

Pueden señalarse como casos concretos que la ley establece den

tro del procedimiento y en donde se escucha a las partes, se controvierte un punto jurídico y que se resuelven mediante una decisión interlocutoria, las situaciones siguientes previstas en las disposiciones de nuestro Código vigente:

Artículo 71.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte y si no hay, con la del Ministerio Público, procediéndose sumariamente en caso de oposición.

Artículo 78.- Solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva.

Artículo 141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día etc.

Artículo 186.- La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente.

VI.- Sentencia Definitiva.- Es la resolución que pone fin al juicio, en cuanto al fondo del negocio, constituyendo el acto de voluntad típico del proceso y mediante el cual se determina lo que es la voluntad legal en el caso concreto. Claro que este concepto no se encuentra definido en el código local vigente ya que éste se abstiene en dar una definición de estas resolucion

nes, que son las más importantes entre ellas, sino que es el Código Federal de Procedimientos Civiles el que, en su artículo 220, considera que las resoluciones judiciales son sentencias "cuando decidan el fondo del negocio".

La sentencia civil. - La denominación de sentencias se aplica a resoluciones judiciales de muy distinto contenido y finalidad las que, como ya se hizo notar, el código las clasifica en interlocutorias y definitivas.

Se llama sentencia a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, al aplicar la norma jurídica al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. El interés en la formulación de la misma, es común al demandante y al demandado ya que a ambos de la misma manera les afecta la resolución del conflicto.

La eficacia de la sentencia se manifiesta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derechos formulada por el juez, llamándose a la sentencia "lex specialis" porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva.

Por tanto, la sentencia definitiva considerada como tal, es el fin normal del proceso, a la cual vá encaminada la actividad de las partes y la función jurisdiccional a pesar de que con la denominación de sentencia indebidamente se llame a las demás resoluciones que no revisten tal carácter. (16)

Los requisitos esenciales de las sentencias son las siguientes: - a).- Congruencia, b).- Motivación y, c).- Exhaustividad.

a).- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito ( artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles

del Distrito y Territorios Federales ).

La congruencia es, de acuerdo con los autores citados, un requisito impuesto por el derecho y la lógica, significando la congruencia la conformidad, en cuanto a la extensión concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio, agregando por último que el requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica.

b).- La motivación de la sentencia, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe seguir lo preceptuado en el artículo 14 que nos dice: que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Esto implica una real garantía a los litigantes y sociedad en general, ya que la motivación de la sentencia se erige en una barrera casi invulnerable frente a la arbitrariedad.

c).- El mismo artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, nos dice que: las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos objeto del debate y, el 83 del mismo ordenamiento, nos dice que los jueces y tribunales bajo ningún pretexto podrán aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Para hacer efectiva la autoridad de la cosa juzgada, las leyes la parte que obtuvo a su favor la sentencia para hacerla ejecutar y, la segunda,

compete a los que han sido parte en un juicio pudiendo invocar, alegar y probar la existencia de la cosa juzgada y así pedir la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción.

No todas las sentencias adquieren la autoridad de cosa juzgada, pues de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Establece también en su artículo 426, que hay cosa juzgada cuando la sentencia, la cual se produce por ministerio de ley o por resolución judicial.

Su ejecución. - La persona vencida en juicio puede optar por dos conductas, una, la de someterse al fallo y cumplirlo y, otra la de rebelarse al mismo, lo que motiva en este caso, que haya lugar a la ejecución forzosa.

La ejecución coactiva es una facultad implícita de la acción ejercitada en el proceso en el que el fallo ha recaído.

Couture dice que para la satisfacción de los interesados del que han vencido en juicio, no se necesita el concurso del adversario para lograr esa satisfacción sino que se hace precisamente en contra de su voluntad, ya que no se encuentran en presencia de un obligado como en la relación sustancial, sino de un subyctus, un sometido por la fuerza, coercible de la sentencia. A la regla de que las sentencias para ser ejecutadas necesitan ser firmes, en el Derecho Positivo se encuentran algunas excepciones que dan lugar

a la ejecución provisional aunque no tenga ese carácter.

Su Clasificación. - En atención a sus efectos substanciales, las sentencias se clasifican en: a).- De condena, b).- Declarativas y, c).- -- Constitutivas.

a).- La sentencia de condena presupone por una parte, la existencia de una ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una presentación; por otra, la convicción del juez de que, -- basándose en la sentencia se pueda inmediatamente o después de cierto tiempo proceder, por medio de los órganos del Estado, a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.

b).- Las sentencias declarativas son aquellas que sirven a la -- necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la -- eficacia de ésta mera declaración, es decir, que se limita a reflejar la si-- tuación jurídica tal y como es, declarando la certeza de la protección jurídi-- ca.

c).- Las sentencias constitutivas son aquellas que producen un -- nuevo estado jurídico que antes de su pronunciamiento no existían; los efec-- tos de esta sentencia se producen desde la sentencia y no desde la demanda -- y cuando esto ocurre, lo cual es muy frecuente, lo hacen en forma retroacti-- va.

Efectos de la sentencia. - Los efectos de la sentencia son según la especie y según la materia sobre los que recaen, pero los principales son: a).- La cosa juzgada, b).- La facultad que tiene la parte al que favorece la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente cuando no la cumple de modo vo

luntario el vencido y c). - Las costas procesales.

La cosa juzgada puede serlo en sentido formal o procesal y substancial o material.

La primera tiene lugar cuando no existe recurso contra ella o - bien por no interponerse en tiempo debido.

En el segundo sentido, o sea en el substancial, la cosa juzgada consiste en la manifestación concreta de la ley sobre el litigio en el cual recae, sobre la cual no cabe ninguna impugnación denominándose -- por esa causa la "verdad legal" y no pudiendo ser objeto de nuevo juicio.

d) El Laudo o Sentencia.

Existen dos formas para terminar la relación jurídica del proceso: Una, normal u ordinaria que es la sentencia o laudo; la otra, anormal o extraordinaria y dentro de ésta, caben las formas específicas de - composición, autocomposición, caducidad, etc.

El vocablo sentencia, se deriva de setentia, de sentiens, sen--- tientis, p. a. de sentire, sentir; y la sentencia es el acto jurídico, la forma normal u ordinaria de dar fin a la relación procesal.



El término laudo, voz verbal de laudare, de laus, laudis, alabanza. La significación clásica de "laudo" es alabar, más luego recibió, en la Edad Media, entre otros valores, el de fallar como árbitro. En nuestros días, sentencia y laudo, en materia de trabajo, se consideran como sinónimos, aunque su evolución semántica sea distinta.

Las siete partidas legó aquella elegante definición que dice: --- Sentencia es "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal" ( Ley Primera, Título 22, Part. 3a. ). Este concepto, sin embargo, se encuentra limitado, necesariamente, al caso de controversia; la sentencia se dicta no sólo respecto de los negocios en los que existe controversia, sino aún en aquéllos en los que no existe. Cabe decir, que la tradición procesalista española del siglo pasado se inspiró en la definición transcrita que el ilustre monarca español sancionó en aquel cuerpo de leyes.

Entre las varias definiciones modernas sobre lo que se deben entender por sentencia, existen las siguientes:

"Sentencia, dice Carnelutti, es la que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el proceso sin terminarlo".

"Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

La sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concre

ta de la ley, que garantiza un bien al demandado.

La sentencia o laudo, según Armando Porras López, es el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez, aplica la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho. La sentencia o laudo es un acto jurídico dictado por el órgano idóneo, que es el jurisdiccional y cuyo titular es el juez. El fin de la sentencia es declarar el imperio de la norma jurídica, estableciendo de pago la diferencia entre el objeto o fin concreto de la sentencia que es el de destruir toda incertidumbre, con el fin inmediato o lejano que es la mejor convivencia humana. Las partes en la contestación y en la demanda afirman tener el derecho; ante tal incertidumbre, el juzgador, previo estudio y valoración de las pruebas que las partes, actor y demandado han ofrecido durante la dilación probatoria, termina aplicando la norma jurídica, la situación jurídica abstracta al caso concreto y en esta forma queda destruída dicha incertidumbre jurídica.

Las ideas expuestas de lo que debe entenderse por sentencia doctrinariamente, son aplicables a cualquier clase de sentencia civil, penal o de trabajo; la sentencia laboral se va diferenciando de las demás, a medida que se camina dentro del terreno característicamente procesal del trabajo.

#### e) Requisitos de Forma de la Sentencia.

Los requisitos formales de la sentencia o laudo son los siguientes: ( Ley Federal del Trabajo de 1931 )

a).- El lugar y fecha en donde y cuando se pronuncie la sentencia o laudo, así como la autoridad que la dicte. El domicilio y ocupación de -

las partes contendientes y el carácter con el que litiguen, los nombres de sus abogados o procuradores, "... consignándose con claridad y con concisión posibles las pretensiones de las partes."

b).- Se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales o de equidad que se estimen procedentes para el laudo y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso.

c).- En los diferentes capítulos de la sentencia o laudo, debe haber claridad y precisión.

d).- Puntos resolutivos del laudo.

f) Requisitos de Fondo de la Sentencia.

Los requisitos de fondo de la sentencia, constituyen la parte esencial de la misma.

a).- El juez es un conocedor de la narración hecha por las partes en la demanda y en la contestación. El juez, en este sentido, como lo afirman la mayor parte de procesalistas modernos, es un verdadero historiador de los hechos y actos jurídicos o simplemente humanos que existen desde que se fijan los puntos litigiosos, continuándose por toda la secuela procesal hasta la citación de las partes para oír la sentencia.

b).- El juez, haciendo uso de la lógica, valora lo afirmado o negado por las partes comparando los medios probatorios, que las partes han ofrecido, trata de aplicar dichos instrumentos de prueba a los hechos jurígnicos para obtener conclusiones parciales y estar en aptitud de generalizar -

más tarde. El juez, se ayuda de la ciencia, o arte que puedan los peritos — darle a fin de conocer la íntima verdad del conflicto que se ventile en el proceso.

c). - El juez elige las normas jurídicas que en su concepto comprenderán a los casos controvertidos. En efecto, el juzgador, como perito — en la ciencia del derecho toma la norma, elige la situación jurídica abstracta en la cual queda comprendida la cuestión sujeta a conflicto, o bien, como en los casos de jurisdicción voluntaria, el juez se concreta a estudiar el caso motivo u objeto de la relación procesal pudiendo estar, o no, según el -- criterio del juez, dentro de la norma jurídica determinada.

b). - Finalmente, el juez se decide y aplica la norma jurídica al caso concreto, mediante un silogismo. La premisa mayor está representada por los considerandos, la menor, por los resultandos y la conclusión que está representada por los puntos resolutivos de la sentencia. Los considerandos — que constituyen la premisa mayor comprenden las disposiciones legales invocadas por el juez y que las aplica; la premisa menor es el, o los resultandos, o sean los hechos jurigénicos narrados por el juez y que fueron expuestos por las partes especialmente en la demanda y contestación; y, finalmente, la conclusión que corresponde a los puntos resolutivos de la sentencia o laudo.

Existen autores que niegan que la sentencia sea una figura lógica, como es el silogismo, pues se dice, que con frecuencia no existe la concate-nación entre considerandos y resultandos. En realidad, el punto puede ser -- discutido, ya que lo lógico que es la ley ( que está incluida en los considerandos ), sea la premisa mayor y los hechos controvertidos, narrados por el --

juez en los resultandos constituyen la premisa menor, pero puede suceder - que no exista ley aplicable, es decir, premisa mayor aunque en verdad, que darían vigentes los principios generales de derecho como premisa mayor, para normar la sentencia. De cualquier manera, la mayor parte de los tratadistas considera que la sentencia adquiere la forma lógica del silogismo.

A propósito de esta parte de la sentencia o laudo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

"La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas, sólo es violatoria de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o se incurren en defectos lógicos en el raciocinio".

		Págs.
Tomo	LXXXIV. - Márquez Dolores.....	3732
Tomo	LXXXVII. - V. Calderón Virginia.....	1127
	Torres Vda. de Burgiaga Francisca.....	2569
Tomo	LXXXVIII. - Corcho y Lata de México, S.A.....	1684
Tomo	LXXXV. - Borjas Guadalupe.....	864

"Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que se rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales conclusiones".

		Págs.
TOMO	LXXXV. - Martínez Gómez Ernesto.....	4752
	Hernández Miguel M. y Coag.....	22
Tomo	LXXXVI. - Parlestein Fortunata.....	2857
	Admón. de los Ferrocarriles Nacionales.....	593
Tomo	XCIV. - Pérez Demetrio y Coag.....	1398

"Las Juntas de Conciliación no pueden legalmente hacer otra cosa que resolver sobre si se ha aprobado los hechos del demandante, y fallar, condenando o absolviendo al demandado; pues aceptar que pueden legalmente introducir un nuevo elemento en la controversia que ante ellas se plantea, equi-

vale a convenir que pueden ser jueces y partes y que están capacitados para fallar cuestiones que los litigantes no han sometido a su resolución".

		Págs.
Tomo	XVI. - Miguel E. Padilla e hijos .....	965
Tomo	XXII. - El Aguila, S.A.....	1195
	Vicente Roji e hijos.....	991
Tomo	XXVIII. - Ferrocarriles Nacionales de México .....	945
Tomo	XXIX. - Cía. Minera de Peñoles, S.A.....	1687(5)

**Clasificación de las Sentencias o Laudos.** - Las sentencias se clasifican atendiendo al impulso procesal o bien, atendiendo al contenido u objeto concreto que persiguen.

Las sentencias, en atención al impulso procesal, se dividen en interlocutorias y definitivas.

Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones dictadas por el juez que resuelven incidentes surgidos en el proceso. La mayor parte de estas sentencias se encuentran sujetas a lo resuelto por la sentencia definitiva. M. de la Plaza, a propósito de este punto, nos dice: "... hay casos en los cuales el planteamiento de una cuestión en cierto sentido vinculada a la que es objeto de litis, exige que resuelva por modo previo y a veces mediante una resolución que por su rango y efectos exige la forma de una sentencia; se habla entonces de sentencias interlocutorias, como término opuesto al de sentencias definitivas teniendo aquellas sólo el valor de un antecedente lógico de la decisión final con la cual, sin embargo, no pueden indetificarse..." (18)

En el Derecho Procesal del Trabajo, las sentencias interlocutorias generalmente resuelven incidentes de cierta importancia: tal acontece -

a propósito de las resoluciones dictadas con la competencia, o con la falta de personalidad de las partes, o incompetencia de la Junta, respectivamente.

La sentencia definitiva es la que termina el proceso laboral. ---  
 "Son parciales las que únicamente resuelven alguna cosa o alguna de las cuestiones litigiosas y totales las que resuelven todas". (19)

Por el contenido, las sentencias definitivas se dividen en: sentencias constitutivas, de condena, desestimatorias y declarativas.

a). - Sentencias constitutivas. - La sentencia constitutiva es la que crea, modifica o extingue derechos de las partes. Es necesario sin embargo, precisar que el carácter predominante de esta clase de sentencias, es el de crear derechos. Este concepto, constitutivo de derechos, es el que --- triunfa plenamente en las sentencias colectivas, especialmente en las de orden económico.

b). - Sentencias de condena. - Son aquellas resoluciones del juez, en virtud de las cuales, la norma jurídica se aplica concretamente y, en consecuencia, se declara un derecho y se fija la obligación para que el demandado cumpla con lo resuelto. Chioyenda, llegó a afirmar que en las sentencias de condena no existe un acto de voluntad del juez, sino que éste sólo es un --- mandatario legal; el juez por su calidad de ser humano tiene por atributo la voluntad y en consecuencia no se puede aceptar este criterio. Son sentencias de esta clase, todas las que se dictan en los juicios ordinarios individuales de trabajo, tales como las acciones ejercitadas por reinstalación, pago de la indemnización constitucional, pago de horas extras, de vacaciones, etc., o -

bien, en la sentencia colectiva condenatoria, como cuando se condena a la empresa a pagar las prestaciones a que fué sentenciada. En verdad, ante los Tribunales del trabajo, el 80% de las acciones individuales de trabajo -- persiguen una sentencia condenatoria.

c).- Sentencias desestimatorias. - Son aquellas que absuelven al demandado respecto de la acción enderazada en su contra. Las sentencias desestimatorias son opuestas a las condenatorias. Serían sentencias desestimatorias en materia del trabajo, aquéllas en las que el trabajador no haya probado los hechos constitutivos en el ejercicio de la acción, como cuando un trabajador ejercita la acción de reinstalación y no prueba el hecho injustificado del despido, o bien, cuando el patrón demuestra que el trabajador no fue despedido sino que abandonó el trabajo.

d).- Sentencias declarativas. - Son aquéllas sentencias en las cuales los tribunales se concretan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho. Generalmente, en este tipo de sentencias esa declaración respecto del derecho, se efectúa precisando los caracteres del hecho, del cual nace aquel derecho. De la misma manera que en el Derecho Procesal Civil existe la sentencia de jactancia, como prototipo de esta clase de sentencias en el Derecho Procesal del Trabajo la sentencia declarativa por excelencia es la "declaración de existencia de un estado jurídico de huelga", sin olvidar, naturalmente, la sentencia que fija el salario mínimo, o bien la que declara probada la dependencia económica, en el procedimiento preparatorio para ejercitar la acción de indemnización por causa de muerte como consecuencia de un accidente de trabajo. La sentencia declarativa se opone a la constitutiva.



Cabe advertir, que estas cuatro clases de sentencias reciben los nombres respectivos, por la preponderancia jurídico procesal de ciertos caracteres, pues en realidad las sentencias constitutivas, condenatoria, desestimatorias, implican previamente declaración del juez respecto de los hechos jurigénicos, que hasta antes de dictar la sentencia se encontraban imprecisos. Eduardo Pallares, por otra parte, dice: "Las sentencias constitutivas son, al mismo tiempo, sentencias de condena, lo que impide percibir su íntima naturaleza". (20)

CAPITULO IV

EL DICTAMEN LABORAL

## CAPITULO IV

### EL DICTAMEN LABORAL

Las disposiciones de la nueva ley que versan sobre requisitos -- que debe contener el dictámen, engrose y requisitos del laudo, no varían sustancialmente respecto de las disposiciones contenidas en la Ley anterior si acaso como diferencias se pueden destacar que el artículo 773 dispone que la audiencia de discusión y votación deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fueron entregadas a los representantes las copias del dictamen, en tanto que en la Ley anterior cada audiencia debe celebrarse en un término de 72 horas; asimismo se puede citar que la junta, en la audiencia de discusión y a petición de cualquiera de los miembros que la integran podrá acordar que se practiquen diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes, y señalar día y hora para el desahogo de las pruebas rendidas por las partes, cuyo desahogo no fue posible por causas no imputables al referente y, por último, el artículo 779 dispone que dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación, debe formularse el engrose, en tanto que la ley de 1931 en el artículo 541 concede para el efecto un término de cinco días.

En este apartado es conveniente hacer hincapié en que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 620 fracción III, para la audiencia de -

discusión y votación del laudo, será necesario la presencia del presidente y presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patronos por lo menos. Si concurren menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la junta o el de la junta especial dará cuenta al secretario de trabajo y previsión social, o al gobernador del estado o territorio en su caso, o al jefe del departamento del distrito federal, para que designe las personas que los sustituyan; en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente. (21)

a) Concepto y Denominación.

Según diferentes cuestionarios de la lengua, dictaminar es la acción de emitir una opinión o juicio sobre alguna cosa.

El dictamen laboral es aquella opinión o juicio que emite el auxiliar dictaminador, después de que ha realizado un examen riguroso de los autos correspondientes a un proceso laboral. El dictaminador debe efectuar un trabajo de investigación sobre un asunto que se ha planteado con anterioridad, y va encaminado directamente a obtener los elementos suficientes para que pueda emitir esa opinión.

El estudio de los expedientes tiene como finalidad inmediata suministrar al dictaminador elementos de juicio suficientes para fundar de una manera objetiva y profesional la opinión que va a dar sobre los procesos sometidos

dos a su examen; el trabajo de investigación que realiza el dictaminador culmina con la opinión que emite, o sea el dictamen, que, agregado en autos, - dá a conocer a los representantes del Gobierno, del Capital y del Trabajo - conforme a lo dispuesto por la Ley, para que se lleve a cabo la audiencia de discusión y votación.

El dictaminador emite una opinión sobre un proceso, después - de que ha analizado la demanda, la contestación, las pruebas ofrecidas y las desahogadas por las partes, así como las resoluciones dictadas en el proce- dimiento; aplicando en su estudio los conocimientos mínimos requeridos ade- más de las bases legales que considera necesarias, y así obtener los ele- - -mentos suficientes con los cuales se formará un juicio que expresará o emi- tirá al dictaminar.

Bases para emitir un dictamen.

Ya se dijo que, antes de emitirse un dictamen sobre un proceso laboral, debe hacerse un examen exhaustivo del asunto.

En ese examen, el dictaminador utiliza métodos prácticos de in- vestigación, analiza las pruebas para lograr la información y comprobación necesarias de las acciones intentadas por la parte actora y de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, y así poder emitir su opinión; a los métodos y comprobaciones que utiliza el dictaminador, se les podría - llamar "Técnicas para Dictaminar". |

Se puede llamar "técnicas para dictaminar" a los recursos parti- culares de investigación que los auxiliares dictaminadores utilizan para obte- ner la información que necesitan y para comprobar la información que las -

partes les han suministrado o ellos mismos han obtenido.

El dictaminador puede utilizar para su investigación una o varias técnicas según la naturaleza del conflicto que está estudiando hasta que según su propio criterio, haya obtenido datos suficientes para emitir un juicio profesional.

Al conjunto de técnicas que utilizan los dictaminadores, se les puede llamar "Procedimientos para Dictaminar".

Son "procedimientos para dictaminar" el conjunto de técnicas -- de investigación aplicables a casos concretos o a un conjunto de hechos y circunstancias relativos a los estados de autos examinados, y mediante los cuales el dictaminador obtiene las bases para fundamentar su opinión sobre los expedientes sujetos a su examen.

Todo el trabajo que realiza el dictaminador es trabajo de estudio e investigación y los resultados de ese estudio e investigación los debe de ir narrando en la integración del dictamen; en el llevará la historia del proceso y la forma en que realizó su trabajo; se consignan todos los datos e informaciones que ha ido obteniendo en el transcurso su un trabajo, así como la forma en que analizó las pruebas y el resultado de aplicar los distintos procedimientos.

La opinión, el juicio del dictaminador, son de su exclusiva responsabilidad ya que ellos contienen un resumen del trabajo efectuado, lo que servirá de base por lo general para que la junta pueda emitir el laudo respectivo.

Los datos obtenidos en el estudio e investigación, los borradores

que hace, los papeles o documentos en que el dictaminador consigna las informaciones obtenidas en su examen, los resultados de las pruebas analizadas, la descripción de las mismas pruebas son propiedad indudable e irrestricta del propio dictaminador. Todo esto es de una importancia primordial para el dictaminador ya que sirve de base para emitir su juicio y posteriormente podría hacer aclaraciones o ampliar informaciones, puesto que es la prueba con la cual demostrará la calidad de su trabajo y justificará la razón de su opinión.

Esa opinión se debe externar con independencia de criterio y conocimiento de la ley; no debe estar influido por nada, pues efectúa su trabajo en forma independiente y durante el mismo utiliza todos sus recursos técnico-jurídicos y su capacidad profesional, encaminados a respaldar técnica y moralmente el resultado de sus apreciaciones que emite en forma de dictamen.

El dictaminador, tanto en el desarrollo de su estudio e investigación como al emitir su opinión, cumple con ciertos requisitos básicos llamados "Normas para Dictaminar generalmente aceptadas", y se definen como los requisitos mínimos de calidad relativas a la personalidad del dictaminador y al trabajo que desempeña que se derivan de la naturaleza profesional de la actividad de dictaminar y de sus características específicas.

#### b) Contenido del Dictamen.

El dictamen que emite el auxiliar dictaminador sobre lo que reflejan los autos debe contener, según la Nueva Ley Federal del Trabajo:

Artículo 771. - Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:

- I. - Un extracto de la demanda y la contestación;
- II. - El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes;
- III. - Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; y
- V. - Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Los dictámenes constan de varios párrafos: 1. - Resultandos, --  
2. - Considerandos y 3. - Resolutivos.

1. - Contienen el extracto de la demanda, la contestación y la enumeración de las pruebas ofrecidas.

2. - Contienen la competencia de la Junta, el planteamiento de la litis, apreciación de las pruebas, el extracto de los alegatos y las conclusiones.

3. - Contienen la decisión, es decir, si las partes probaron sus acciones o sus defensas y excepciones; y si se absuelve o se condena. La fecha en que se formula y la firma del dictaminador.

La costumbre es que no se hace nunca materialmente un dictamen, no hay forma de dictamen, no se dictan en sí, siempre se le da forma de laudo. Lo que materialmente es el dictamen es una copia en papel grueso de lo que el dictaminador dicta; el original del dictamen es lo que pasa a ser el laudo; a propósito se deja un espacio, al principio, para llenar con la vieja y tradicional frase: "Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio arriba indicado. y...." y al final, sin cambiar en nada el contenido, aún la -



redacción, se pone: "Así juzgando en definitiva lo sentenciaron y firmaron los integrantes de la Junta especial número... de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de... por unanimidad o por mayoría de votos de los C. C. - Representantes del Gobierno, Trabajadores y Patrones Doy Fe".

Entre la copia gruesa y el original se intercala un acta de votación de la audiencia de discusión y votación, de machote, en que casi nunca o nunca se encuentran los razonamientos de los representantes o los votos particulares cuando hay inconformidad por parte de alguno de ellos; al final del laudo y sobre el nombre, a máquina, de los representantes simplemente ellos mismos escriben a mano: conforme o inconforme con el laudo. Se piensa que lo más probable es que la audiencia de "discusión y votación" sólo sea de votación.

Los dictámenes en sus diferentes párrafos deben contener el alcance del trabajo realizado y la responsabilidad que se asume por él; se debe afirmar que se examinaron los autos, que dicho examen se realizó de acuerdo con las normas básicas para dictaminar, que durante el estudio se aplicaron los procedimientos que se juzgaron adecuados; en la opinión profesional, "considerandos", se debe afirmar razonablemente la situación de las partes, fijación de la litis, que dicha fijación quedó establecida de acuerdo con lo manifestado por las partes y sin ningún agregado o supuesto del que dictamina.

Todo dictamen debe ser claro y conciso para aquellas personas que lo lean, asimismo para que puedan conocer fácilmente la opinión emitida sobre la situación que reflejan los autos, sean abogados o no, y sobre todo --

por parte de los obreros, que, en su mayoría desconocen términos técnico-jurídicos; por esto, en determinados casos se deberían añadir aclaraciones y salvedades, para evitar que los interesados se formen un juicio equivocado del dictamen por falta de información; con esto, con la exposición detallada y analítica de los elementos que integran los expedientes y con las conclusiones se podrá formar un verdadero dictamen. Este tipo de dictamen es de mucha utilidad, especialmente para que los obreros sepan porque muchas veces sus asuntos no salen adelante.

El dictaminador, al efectuar su trabajo, debe usar términos y lenguajes claros con el fin de no confundir al lector, que, como ya se dijo en repetidas ocasiones, son personas que no conocen la terminología y técnica jurídica; ya que de otra forma, en lugar de serles útil dicha información, podrían confundirse de tal manera que ni llegarían a comprender el significado del dictamen, como tampoco el alcance e importancia del trabajo desarrollado por el dictaminador.

El objeto del dictamen es concretizar los datos contenidos en autos.

El dictaminador no debe olvidar la importancia que podrá tener su estudio para distintas personas; no solamente debe conformarse con emitir una opinión en forma de dictamen sino que debe fundamentarlo de acuerdo a la razón y la ley; es por esto, que no debe omitir ninguna de las fuentes jurídicas para preveer situaciones que pudieran presentarse en el negocio concreto y hacer notar a los representantes, en forma clara, los puntos sobre los cuales se requiera una atención especial.

Los "resultandos" tienen por objeto dar una información detallada de los autos, deben ser claros y concisos, para lo cual se cuidará de que se refieran a los puntos esenciales, dejando a un lado los detalles innecesarios, para evitar que esta parte del dictamen sea árida y cansada; es conveniente distinguir en él la relación de los hechos, el porque de las prestaciones reclamadas, etc., que interrumpan la aridez del texto.

La labor del dictaminador va cada día haciéndose más útil, más necesaria. Mayor mérito se le reconoce a su trabajo y mayores responsabilidades le van siendo asignadas. Mientras un dictamen pueda considerarse -- bien hecho sólo por el hecho de ser muy "grande", muchas hojas escritas, será francamente tendencioso si no incluye los tres estados en que se divide un proceso laboral, es decir, conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento de pruebas, y desahogo de ellas, y será un dictamen carente de mérito si renuncia a basarse en fundamentos jurídicos y jurisprudencia que inviten a la evaluación plena de los autos.

En tanto que se buscan otros medios que contribuyen a hacer a los dictaminadores más dominadores de todas las posibilidades que ofrece -- su situación intermedia entre los asuntos y los interesados, las partes, los representantes, hay que conformarse por lo pronto, a la incorporación al -- dictamen de procedimientos analíticos y técnicos jurídicos tales, que sin desvirtuar su función, contribuyan a la vez al propósito más profundo de la investigación, con el fin de que el dictamen sea más útil, no sólo al estudiar el contenido de los expedientes, sino también para proporcionar mayores y mejores bases para el laudo.

El dictaminador está en posibilidad, debido a su capacidad y experiencia, de obtener los datos suficientes para elaborar un dictamen más completo y --- oportuno y que no sólo vaya encaminado a emitir opinión sobre la situación de los autos, sino que también pueda servir de fundamento a las personas -- interesadas en la administración y aplicación de la justicia.

Los dictámenes deben de bastar por sí mismos para llegar a una conclusión sobre la situación correcta de los asuntos y para lograr este fin, el dictaminador tiene obligación de utilizar todos sus conocimientos y capacidad profesional durante su trabajo; para lograr que su opinión sea lo más completa posible, debe hacerla en tal forma que no de lugar a que se formen juicios erróneos sobre un expediente.

#### Importancia del Dictamen Laboral.

La confianza que actualmente se le ha dado al dictamen laboral - independientemente, se observa a través de la Ley Federal del Trabajo, de - la Jurisprudencia, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, etc.

Aunque la jurisprudencia no le concede valor alguno a los dictá--  
menes es un requisito formal que debe llenarse:

Artículo 771. - Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

- I. - Un extracto de la demanda y la contestación;
- II. - El señalamiento de los hechos controvertidos y de los acepta  
dos por las partes;
- III. - Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hu-  
biese recibido de la Junta de Conciliación y su apreciación en conciencia, se-  
ñalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. - Un extracto de los alegatos; y

V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Artículo 772.- El dictamen se agregará al expediente y se entregarán una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes, o de la negativa de éstos para recibirlas.

Artículo 773.- El Presidente citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregados a los representantes las copias del dictamen.

Artículo 774.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se dará lectura al dictamen.

II.- La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente.

III.- El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV.- Terminada la discusión se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

De lo anterior se deduce que, para cumplir con los requisitos legales, es necesario la intervención de personas especializadas como lo son los dictaminadores y que por exceso de trabajo no pueden ser los auxiliares de audiencias.

El dictamen es una actividad profesional, implica el ejercicio de una táctica especializada y la aceptación de una responsabilidad pública. Como profesionista el dictaminador desempeña sus labores mediante la aplicación de una serie de conocimientos especializados que vienen a formar el cuerpo técnico de su actividad; pero, en el desempeño de su labor, el dictaminador adquiere responsabilidad, no solamente con la Junta en que trabaja, si-

no con un gran número de personas, desconocidas para él que van a utilizar el resultado de su trabajo como base para tomar decisiones en los negocios.

Es debido a este carácter profesional de responsabilidad social por lo que se ha preocupado por asegurar el desempeño de servicios profesionales de un alto nivel consecuente con el carácter legal del dictamen y -- con las necesidades de las personas, representantes, partes, etc., que utilizan el dictamen y el resultado del mismo.

Son de vital importancia las consideraciones que pueden hacerse en torno al laudo y todo lo relacionado con él y es en donde con más claridad se puede apreciar la necesidad de la intervención del dictaminador, no sólo como auxiliar de las personas que intervienen en el transcurso del proceso laboral -- sino como determinante, para que esas personas puedan tomar decisiones, basándose en la opinión del dictaminador, en el momento en que se requiera.

Las personas que intervienen en un proceso laboral son: Las partes y los representantes. El Presidente de la Junta o de una Junta especial, en su caso, puede llegar a comprender caso por caso de los que tiene que resolver, no queriendo decir con esto que no pueda llegar a -- comprender todos y cada uno de los expedientes a su cargo, sino que pueden existir diversas causas por las cuales un asunto, aunque se hubiese llevado en la Junta a su cargo, no sea conocido totalmente por él por exceso de trabajo, poca importancia, etc.; entonces la apreciación de los asuntos en su integridad podrá hacerla con el auxilio y opinión de una persona capacitada para ello, como lo es el dictaminador, que en su dictamen refleje fielmente el estado de autos, sin desvirtuar las actuaciones y lo que se ha probado por las

partes. Un dictamen hecho con independencia mental, sin que existan sobre el presiones de orden subjetivo que vengan a influir su opinión en el orden objetivo, es decir que puedan existir presiones de carácter personal que influyan sobre la opinión que se pueda emitir sobre la situación reflejada en un asunto.

Es conveniente la intervención del dictaminador ya que con base en su dictamen el presidente puede observar de una manera clara y concisa si el proceso se ha llevado legalmente y en todas sus partes; además sabrá todo lo necesario sobre las pruebas ofrecidas, su desahogo y la apreciación en conciencia que se ha hecho de ellas.

Si en los ordenamientos legales se confía en la opinión que pueda dar el dictaminador acerca de los expedientes que se han tramitado, es con el fin de poder tomar decisiones basándose en la experiencia y trabajo que desarrollan las personas capacitadas para ello.

Con un expediente dictaminado, los representantes podrán darse cuenta de la verdadera realidad de los conflictos, tomando como base la opinión que emite el dictaminador.

En la actualidad, y debido a la gran cantidad y clases de asuntos que se siguen diariamente, se puede asegurar que los representantes no tienen ni los elementos ni el tiempo necesario para poder cerciorarse si lo expresado en el dictamen es la verdadera situación jurídica que guardan los asuntos.

El dictamen también va encaminado a proteger a todos los que intervienen en los procesos laborales ya que se determinan correctamente sus

intereses de acuerdo con la naturaleza y monto de los mismos.

De lo anterior se concluye que: El dictaminador emite su opinión sobre la situación que se refleja en los expedientes, después de que ha realizado un estudio profundo y minucioso de los asuntos y utilizado en dicho trabajo, los requisitos mínimos de conocimientos profesionales y técnicas jurídicas que se derivan de su profesión.

Que el dictamen es un beneficio que concede el derecho laboral para la celeridad del proceso.

Que el objetivo principal del dictamen es resumir los autos orientando a los representantes para que puedan dictar los laudos basados en la opinión del dictaminador y en breve plazo.

Que el dictaminador como auxiliar de los representantes puede proporcionar datos suficientes para que puedan tomar las decisiones necesarias en el momento de dictar los laudos.

Que los procesos pueden y deben terminar más rápido con las informaciones y datos que proporcione el dictaminador, ya que en la actualidad es muy lento, y perjudica seriamente a las partes.

Que la actividad del dictaminador, actualmente regulada sólo reglamentariamente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal e ignorada en general por las normas positivas, debe motivar las reformas pertinentes en la Ley Federal del Trabajo, para lograr la uniformación legislativa de tan importante tarea, en cuanto al funcionario que la realiza.



Que dada su elevada función, el dictaminador debe estar revestido de las garantías que son propias de la misma, tales como las garantías - de autonomía funcional, garantías económicas y garantías honoríficas.

Que dada la especialización necesaria para el desempeño de sus funciones, el dictaminador requiere de una formación profesional que lo capacite tanto por sus conocimientos científico-técnico-jurídicos, como por su experiencia, para cumplir con la delicada misión que tienen encomendada -- dentro de la jurisdicción laboral.

Que debido a lo anterior, es deseable que en las facultades de -- Derecho se creen, independientemente de los cursos generales y procesales del Derecho del Trabajo, cursos especiales para la preparación del Juzgador laboral; y que debe integrarse la carrera Judicial para todos aquellos que intervienen en la impartición de la Justicia laboral, con excepción de los representantes de los sectores obrero y patronal, comprendiendo dicha carrera -- muy especialmente a los dictaminadores, al personal jurídico de las Juntas y al del Poder Judicial Federal.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1a. Es indiscutible y ya bien explorado que nuestras actuales Instituciones procesales son el resultado de la observación, estudio y perfeccionamiento de las antiguas instituciones de esa índole; por tanto, el estudio documentado de las resoluciones judiciales, tiene como presupuesto sus antecedentes históricos para conocer mejor su esencia y naturaleza jurídica.
- 2a. El derecho romano tuvo un sistema completo de organización judicial y enjuiciamiento que señala caminos a los sistemas actuales de Europa y América; ese procedimiento evolucionó según sus diversas épocas y de acuerdo con tres sistemas: el de las acciones de la ley, formulario y extraordinario.
- 3a. En la legislación procesal mexicana las leyes españolas tuvieron gran influencia, especialmente las Siete Partidas, inspiradas, en parte, en el Digesto. Dichas Leyes de Partidas, fueron la esencia de la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y antecedente del Código de 1884 y del vigente.
- 4a. Las leyes vigentes en América provenientes de España, fueron elaboradas en parte por el Consejo de Indias, porque las colonias no tuvieron cuerpos legislativos propios, y, en México, incluyendo la Epoca Independiente.

diente, se siguieron resolviendo los problemas conforme a las leyes de España, hasta antes de la expedición de las que aparecieron bajo el Gobierno de don Ignacio Comonfort.

- 5a. El Código de Procedimientos Civiles vigente, cambió la clasificación — de las resoluciones judiciales que contenía el Código de 1884, apartándose marcadamente también de las contenidas en los Códigos de 1872 y 1880. El sistema del Código actual es complicado, porque resta agilidad y no corresponde a un verdadero progreso confrontando en los códigos — anteriores, pero es claro que ésta es una de las materias más difíciles del Derecho Procesal de los tiempos modernos y que seguramente en el futuro dará lugar a reformas más acertadas.
- 6a. El dictamen en materia de trabajo es la parte fundamental del procedimiento laboral, partiendo de la base que su formulación es a través de — todo lo actuado y tomando en cuenta que el dictaminador es un técnico en la materia, no así las personas que integran las juntas, es decir, los representantes ya sean del capital, del trabajo y aún los del Gobierno, — en tanto que este tipo de representación está encaminada a determinados intereses. El dictaminador es quien, con un conocimiento absoluto de la — materia, estudia profundamente los asuntos y llega a conclusiones jurídicas completamente imparciales.
- 7a. La Ley Federal del Trabajo en su articulado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no confieren a los dictámenes su verdadera importancia,

ya que únicamente les otorgan carácter de simples proyectos, sin darles mayor relevancia y sin reconocer la trascendencia de su papel en el enjuiciamiento laboral.

8a. La Ley Federal del Trabajo debe ser reformada para que incluya dentro de sus prevenciones al dictaminador, en cuanto a su tarea específica, in dependientemente de los auxiliares.

9a. Los dictaminadores, tomando en cuenta la composición tripartita de las Juntas, deben estar revestidas de las garantías que les permitan emitir sus dictámenes con la mayor imparcialidad.

10a. La especialización que el dictaminador requiere, tanto por el acopio de conocimientos que debe reunir, como por la experiencia que le es necesaria, implica la existencia de cursos especiales en las facultades de de recho, al mismo tiempo que su incorporación dentro de la escala de la - carrera Judicial que debe establecerse en materia laboral.

N O T A S

1. - Porte Petit, Tratado E. de Derecho Romano. pág. 615, párrafo 712.
2. - Trujillo Arroyo, J.C., Derecho Romano Comparado. Pág. 227, Tomo II.
3. - Pallares Jacinto, Historia del Derecho Mexicano. Pág. 54.
4. - Pallares Jacinto. Ob. cit. Pág. 77.
5. - Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho. Tomo III, La Nueva España.
6. - Recopilación de 1680, Legajo I, Título III, Libro V.
7. - De Vicente y Caravantes José, Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos en Materia Civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Pág. 265.
8. - De Vicente y Caravantes José. Ob. Cit. Pág. 265
9. - Bazarte Wilebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
10. - Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 38.
11. - Bazarte Wilebaldo. Ob. Cit. Pág. 29.
12. - Rocco Ugo, Teoría General del Procedimiento Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Pág. 475 a 477.
13. - Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. Pág. 285.
14. - De Pina Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Pág. 186.
15. - Código de Procedimientos Civiles, Exposición de Motivos. Parte XXIV y artículo 79.
16. - José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Ob. Cit. Pág. 283.
17. - Revista Mexicana del Trabajo. Sría del Trabajo y Previsión Social. No. 1 Tomo XVII-6a. época. enero-febrero-marzo de 1970.

18. -Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Tomo II. México, D.F. 1962.
19. -Guerrero Euquerio. Ob. Cit. Pág. 350.
20. -Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1970.
21. -Trueba Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1965

## BIBLIOGRAFIA

- CALAMANDREI PIERO. - Instituciones de Derecho Procesal Civil Buenos Aires, 1943.
- CARNELUTTI FRANCISCO. - Sistemas de Derecho Procesal Civil, -- Trad. de Alcalá Zamora y Santis Melendo. Buenos Aires, 1944.
- COLIN Y CAPITANT. - Cours Elementaire de Droit Civil Francais, Tomo II, 3a. Edificación.
- COUTURE EDUARDO J. - Fundamentos de Derechos Procesal Civil. Buenos Aires. 1958. 3a. Edición.
- CHIOVENDA GUISEPPE. - Instituciones de Derechos Procesal Civil. Trad. de E. Gómez Orbaneja. Madrid. 1954.
- DE PINA RAFAEL. - Tratado de las Pruebas Civiles. - México, 1942.
- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial América, S.A. México 1946.
- ESCRICHE JOAQUIN. - Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia. Madrid, 1897.
- KISCH. - Elementos de Derecho Procesal Civil. - Trad. Es. 1a. Edición.
- LESSONA CARLOS. - Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo IV.
- ROCCO UGO. - Teoría General del Proceso Civil. Trad. de Felipe de J. Tena. México, 1959.
- TRUEBA BARRERA JORGE. - El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México -- 1963.



- TRUEBA URBINA ALBERTO. - Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. - Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. - Editorial Porrúa. México 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. - Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa México, 1965.
- TERCER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. - Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho. México, 1969. UNAM.

#### LEGISLACION

- I. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. - Ley Federal del Trabajo, de 1931 y 1970.
- III. - Código de Procedimientos Civiles para Distrito y Territorios Federales, vigente.
- IV. - Código Federal de Procedimientos Civiles, en vigor.